

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC24-00000046

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el literal d) del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que le correspondan;

Que el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece impuesto al valor agregado IVA sobre la transferencia o importación de bienes materiales, derechos de autor, propiedad industrial y servicios prestados, según lo establecido por la ley. Este impuesto se aplica en todas las etapas de comercialización y en las condiciones determinadas por la legislación.

El artículo 67 *ibidem* en su primer inciso señala que los sujetos pasivos del IVA deben declarar mensualmente las operaciones realizadas dentro del mes siguiente, a excepción de aquellas con plazo de pago superior a un mes, que podrán declararse al mes subsiguiente.

El artículo 158 del Reglamento para la Aplicación de la ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que realicen transferencias de bienes o presten servicios gravados, o efectúen compras sujetas a retención, deben presentar una declaración mensual del IVA correspondiente.

El sexto inciso del artículo *ibidem* establece que los sujetos pasivos del IVA deben declarar y pagar el impuesto correspondiente a sus operaciones mensuales en el mes siguiente, según el noveno dígito de su RUC. Las fechas de vencimiento para el pago varían del 10 al 28 del mes siguiente, dependiendo de dicho dígito;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM, de suscrito el 15 de agosto de 2024, el Ministerio de Energía y Minas, declaró la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica;

Que el Decreto Ejecutivo 411, de 03 de octubre de 2024, resalta la relevancia del informe emitido por el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI), mediante oficio

Nro. INAMHI-DPA-2024-0015-O, de 20 de septiembre de 2024, en el cual se presenta un análisis del comportamiento climático en Ecuador durante el año 2024 y un pronóstico de lluvias para el periodo comprendido entre septiembre y noviembre de 2023; que dicho informe detalla la situación climática e hidrológica actual del país, evidenciando la ausencia de lluvias, lo que ha generado un agravamiento de la crisis eléctrica, lo que exige la adopción de medidas urgentes para garantizar la continuidad de la producción nacional y la protección de los derechos de los ciudadanos;

Que la disposición general Décima Quinta de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y Fortalecimiento Económico, ordena que el Servicio de Rentas Internas emita, mediante resolución, la ampliación de plazos de cumplimiento de obligaciones que considere necesarios debido a la crisis energética;

Que la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y Fortalecimiento Económico, en su disposición transitoria Segunda, establece un plan excepcional de pagos para impuestos retenidos y percibidos que se encontraban en mora hasta el 31 de octubre de 2024; de modo que los periodos fiscales mensuales posteriores a septiembre de 2024 quedan fuera de esta medida;

Que el principio constitucional de eficiencia implica una racionalidad a favor de la incorporación tecnológica; simplificación en pro de la sencillez, eficacia y economía de trámites; y, modernización para fortalecer los nuevos cometidos estatales, fortaleciendo la simplicidad administrativa;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2024

Artículo Uno.- Los sujetos pasivos podrán presentar, de manera excepcional, las declaraciones del impuesto al valor agregado IVA, correspondientes a los períodos fiscales mensuales de octubre y noviembre del año 2024, hasta el mes de enero de 2025, conforme a la tabla que se detalla a continuación, de acuerdo con el noveno dígito del registro único de contribuyentes RUC, sin que la presentación en estas fechas dé lugar a la imposición de multas, recargos ni intereses; a saber:

9no dígito	Día Enero 2025
1	6
2	7
3	8
4	9
5	15
6	21
7	23
8	29
9	30
0	31

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Artículo Dos.- Se establece que, de manera excepcional, las instituciones del Estado, las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los contribuyentes especiales, aquellos contribuyentes cuyo domicilio principal se encuentre en la Provincia de Galápagos y los agentes de percepción del IVA no residentes prestadores de servicios digitales, podrán presentar las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a los períodos fiscales mensuales de octubre y noviembre del año 2024, hasta el mes de enero de 2025. Esta presentación deberá efectuarse conforme a la tabla detallada a continuación, de acuerdo con el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC), sin que ello dé lugar a la imposición de multas, recargos ni intereses:

Clase de Contribuyente	Día Enero 2025
Contribuyente Especial	11
Servicios Digitales	15
Instituciones y Empresas Públicas	20
Domicilio Principal Galápagos	28

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los pagos realizados con anterioridad a las fechas establecidas en la presente resolución, en concepto de multas e intereses, no serán objeto de devolución. En este sentido, se considera que dichos pagos se han efectuado conforme a las obligaciones tributarias establecidas, por lo que no procede su restitución.

SEGUNDA.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de recaudación, determinación y control.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 20 de diciembre de 2024.

Lo certifico.

Ing. Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS